

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 050013110-007-2021-00497-00

Auto Interlocutorio N° 752

REFERENCIA: ADMISIÓN FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

La presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del proceso, en consonancia con el artículo 111 numeral 2do de la Ley 1098 de 2006, y lo establecido en el decreto 806 de 2020, en consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

1° ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por la señora DIANA CORTES PEREZ, C.C Nro.42.902.848, en favor de su hija A.M.M.C, y en contra del señor CARLOS MARIO MOLINA C.C Nro. 71.175.033,

2° Imprímasele el trámite establecido en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia y los artículos 392 en concordancia con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

3° Cítese al señor CARLOS MARIO MOLINA y notifíquesele el contenido del presente auto y córraseles traslado del libelo con entrega de copia de este y sus anexos, para que en el término de diez (10) días ejerza el derecho de defensa que le asiste y solicite las pruebas que estimen pertinentes. La notificación se realiza de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020.

4° . De conformidad con el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se fija como cuota alimentaria PROVISIONAL mientras se decide el juicio a cargo del padre CARLOS MARIO MOLINA y en favor de su hija A.M.M.C, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) mensuales. Dicho valor deberá suministrarse dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, mediante entrega directa a favor de la madre, bajo recibo, o en la cuenta de ahorros que aquella destine para tal fin, y a partir de la notificación personal de la demanda.

5° CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora DIANA CORTES PEREZ, quien se halla en incapacidad de atender los gastos del proceso conforme al artículo 151 del Código de General del Proceso, dispone que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

6°. Se reconoce personería al estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la universidad Cooperativa de Colombia, Sede Medellín, ALVARO JAVIER UÑATES MARIN, con C.C. Nro. 1.128.280.815, para representar a la parte demandante en el presente asunto en los términos del poder conferido.

Notifíquese a la Defensora de Familia y al procurador adscrito a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a7c10f6f34fccb4fb05d2f3156b1b9becea7204b18ac7ebe79f132f8d4b78c7**

Documento generado en 12/10/2021 08:34:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**